

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003031-2021-00113-01 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad el 10 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 10 de octubre de 2022 el Juzgado de primer grado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que, *la parte activa no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto del 21 de julio de 2022 (anexo 012), pues no se aportaron las diligencias de notificación del mandamiento de pago en la forma ordenada*<sup>1</sup>.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte actora formuló los recursos de reposición y apelación, aduciendo que (i) el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales; (ii) se terminó el proceso cuando se encontraba a la espera de respuestas por parte de las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares; y (iii) no es aplicable la figura del desistimiento tácito, pues no se enmarca una conducta que deba ser sancionada por el juez en función de sus facultades, así como tampoco es voluntad de la parte actora desistir de la presente acción ni de sus pretensiones<sup>2</sup>.

3.- En proveído del 1° de diciembre de 2022<sup>3</sup>, el *a quo* desató el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión, al considerar que (i) desde la fecha en que se presentó la solicitud de interrupción hasta la que se decidió ésta, había transcurrido un término bastante amplio para lograr la respuesta de la EPS y de paso, proceder a remitir los actos de notificación, empero, ello acá no ocurrió, al punto que trascurrió el tiempo y la conducta de la demandante fue totalmente pacífica, y (ii) una vez decretadas las cautelares en auto del 11 de octubre de 2021 y remitidas las comunicaciones pertinentes el 27 de octubre siguiente, le correspondía a la parte actora impulsar los trámites necesarios para obtener las respuestas de las que se duele.

## II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su

<sup>1</sup> Documento 017 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Documento 018.

<sup>3</sup> Documento 020.

desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si se era procedente decretar el desistimiento tácito en el asunto que nos convoca, atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que se encontraba pendiente las respuestas pertinentes ante las cautelas decretadas.

El legislador facultó al Juez de instancia con varias herramientas encaminadas a impulsar los tramites procesales a su cargo a efectos de desatar los conflictos que se ponen a su disposición de forma eficiente, oportuna y dentro de ciertos plazos perentorios.

Es así como en el artículo 317 del Código General se regula lo atinente a los requerimientos que puede efectuar el Despacho y el desistimiento tácito que debe decretar en caso de que no se cumplan las cargas impuestas a la parte interesada y/o por inactividad de la misma, siempre y cuando se cumplan alguna de las situaciones que a continuación se describen:

- Cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En caso de que exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el plazo será de dos (2) años.

Por otro lado, el Tribunal Superior de Bogotá, respecto al tópico que nos ocupa, ha explicado que:

*“No obstante lo anterior, no puede desconocer esta Corporación que dentro del término de 30 días que fueron concebidos (...) el extremo actor radicó ante la correspondiente oficina de registro, el respectivo oficio a que comunica la medida cautelar (...) lo que interrumpió el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., pese a la notable desidia del interesado en informar al despacho sobre esa situación, lo que hizo al interponer el recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto que aquí es objeto de estudio.*

*En las descritas circunstancias, al haberse acreditado que la parte actora promovió el trámite para el que fue requerido, se revocará el auto censurado,*

*y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente (...)*<sup>4</sup>

3.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante autos del 11 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares<sup>5</sup>, en consecuencia, la secretaría de primer grado elaboró y envió el oficio N°1896 a las entidades financieras destinatarias de las cautelares el 11 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, del cual se obtuvo respuesta de Banco de Occidente, BBVA, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria y Banco Falabella en el mes de noviembre de esa anualidad<sup>7</sup>, quedando pendiente las respuestas del Banco Popular, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris y el Banco Av Villas, sin que la parte interesada haya hecho manifestación o pedimento alguno sobre el particular.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no estaba pendiente por evacuar ninguna actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas, ya que se habían decretado, comunicado y recibido varias respuestas; mediante auto del 21 de julio de 2022, casi 8 meses después de comunicarse el embargo ordenado contra el demandado, el Juzgado de primera instancia requirió a la parte actora para que en el término de 30 días diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 11 de octubre de 2021, esto es, notificar personalmente al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>8</sup>.

En escrito radicado el 27 de julio de 2022, el ejecutante allegó constancia de radicación de un derecho de petición ante la EPS Salud Total<sup>9</sup>, para efectos de interrumpir el término otorgado en la citada decisión, lo cual resulta extraño para este Despacho, atendiendo que en el escrito de demanda se indica que el demandado recibe notificaciones en *la Residencia: Calle 12 No. 17-31 Barrio Venus de Cereté - Córdoba, oscarramirez@hotmail.com wilsongomez30@hotmail.com*<sup>10</sup>

Fenecido el plazo el 5 de septiembre de la pasada anualidad, el *a quo* en proveídos del 10 de octubre siguiente<sup>11</sup>, (i) denegó la solicitud de interrupción del término ya que le correspondía acreditar la remisión de los actos de notificación del mandamiento de pago y, (ii) decretó el desistimiento tácito por no darse cumplimiento a lo requerido.

En ese orden de ideas, comparte esta sede judicial en su integridad las decisiones adoptadas por el Juzgado de primera instancia, pues, en efecto, a pesar de que las medidas cautelares

<sup>4</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 30 de septiembre de 2019. Exp. 11001310301120180030401. M.P.: Jaime Chavarro Mahecha.

<sup>5</sup> Documentos 011 del cuaderno principal y 02 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>6</sup> Documento 04 del cuaderno medidas cautelares.

<sup>7</sup> Documento 05 a 13 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>8</sup> Documento 011 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Solicitando *se me informe el nombre e identificación del empleador de la señora WILSON ARLEY GOMEZ RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1439684, quien a la fecha se encuentra afiliada a esta Entidad Promotora de Salud.*

<sup>10</sup> Página 100 del documento 001 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Documentos 016 y 017.

quedaron comunicadas desde el 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, omitiendo su deber de vigilancia, no advierte cuáles son las entidades pendientes de responder sobre el embargo ordenado, y solo lo hace hasta formular el recurso, el 13 de octubre de 2022.

De otra parte, tal como lo señaló el *a quo* en proveído del 10 de octubre de 2022<sup>12</sup>, el requerimiento efectuado estaba dirigido a obtener el enteramiento personal del ejecutado, ante lo cual, la parte actora solamente allega una petición tendiente a obtener información sobre el empleador del demandado, sin haber acreditado que agotó los trámites de notificación en las direcciones físicas y electrónicas denunciadas en el libelo incoativo.

Recuérdese que *“como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*<sup>13</sup>.

4.- En consecuencia, impera la confirmación de la decisión recurrida, por acatar la misma lo normado en el ordenamiento jurídico.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad el 10 de octubre de 2022, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 fijado el 20 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

JASS

<sup>12</sup> Documento 016.

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020. Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejerio Duque.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f71b3bf589ab8b47c71490bd347689ac990765fba2d0919b359532de727582**

Documento generado en 19/04/2023 04:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**